

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-003-2016-00247-01  
**DEMANDANTE:** PALMAGRO S.A.  
**DEMANDADO:** ALICIA GIOVANNETTY LACOUTURE Y OTROS  
**DECISIÓN:** ACEPTA TRANSACCIÓN

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a la documentación presentada ante esta Corporación, vista a folios 10 a 19 del cuaderno de segunda instancia, en la que se informa de la celebración de un contrato de transacción suscrito por la empresa demandante, PALMAGRO SA, a través de representante legal y su apoderado judicial; así como el por el extremo demandado, compuesto por JUAN CARLOS MURILLO GIOVANNETTY, en calidad de persona natural y el representante legal de INVERSIONES EL DIAMANTE SAS, y por los señores ANDRES FERNANDO MURILLO GIOVANNETTY, INDIRA MURILLO GIOVANNETTY, ALICIA GIOVANNETTY LACOUTURE y MARÍA ANGELA MOLINA MENDOZA, a efecto de determinar si procede la terminación del proceso en forma total y definitiva<sup>1</sup>.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia a un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibidem, indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes

---

<sup>1</sup> Folio 13 Cuaderno de Segunda Instancia.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-003-2016-00247-01  
**DEMANDANTE:** PALMAGRO S.A.  
**DEMANDADO:** ALICIA GIOVANNETTY LACOUTURE Y OTROS  
**DECISIÓN:** ACEPTA TRANSACCIÓN

Por su parte el Código General del Proceso en su artículo 312 regula la figura de la transacción, que es una de las modalidades de terminación anormal del proceso, señalando:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...).*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”* (Subrayado fuera de texto)

En el asunto en cuestión se observa que en el contrato de transacción, los extremos de la litis, de manera voluntaria decidieron transar sobre la liquidación de la sociedad de hecho conformada entre las partes, acordando la venta de los derechos en el cultivo de palma de aceite allí referenciado por la suma de MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1'800.000.000), valor que se obligan a pagar a PALMAGRO S.A., de manera solidaria los compradores<sup>2</sup> -ejecutados en el presente proceso-, y con esto dar por terminados litigios judiciales que existen entre ellos. Así se dejó consignado en el consecutivo clausular que reza:

*VIGESIMA PRIMERA: las partes acuerdan dar por terminado los procesos judiciales y de carácter administrativo policivo que entre si cursan en sus respectivas instancias, para lo cual solicitarán a través de sus respectivos abogados, la terminación de estos, sin costas, multas o reconocimiento de perjuicios, a los cuales renuncian mutuamente<sup>3</sup>.*

Lo anterior, circunscribiendo dentro de ese acuerdo lo correspondiente al proceso ejecutivo bajo radicado No. 20001-31-03-003-2016-00247-00 cuya apelación se tramita ante esta instancia, como se lee en la siguiente declaración:

<sup>2</sup> Folio 14, Clausula 9na, Cuaderno Segunda Instancia

<sup>3</sup> Folio 15. Cuaderno de Segunda Instancia.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-003-2016-00247-01  
**DEMANDANTE:** PALMAGRO S.A.  
**DEMANDADO:** ALICIA GIOVANNETTY LACOUTURE Y OTROS  
**DECISIÓN:** ACEPTA TRANSACCIÓN

*QUINTA: Qué ante Demanda Ejecutiva presentada por PALAMAGRO S.A., en contra de “la otra parte”, para el pago de los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.00) M/L que le fueron prestados, la cual se tramita ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2016-00247-00, mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2021, negó las excepciones propuestas por los demandados y ordenó seguir adelante con la Ejecución de conformidad con lo previsto en el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 10 de febrero de 2017, decisión que fue recurrida por “la otra parte” y se encuentra en trámite para decidir la apelación interpuesta<sup>4</sup>.*

Revisados los certificados de existencia y representación legal de las sociedades ejecutante y ejecutada en este juicio, se verifica que el acto fue firmado por quienes ostentan esa calidad, acuerdo de voluntades que también fue aprobado previamente por las respectivas juntas directivas de cada sociedad<sup>5</sup>.

Así las cosas, queda en evidencia que la solicitud de terminación del proceso presentada es de recibo, pues se aviene a los presupuestos legales establecidos en la norma trascrita. Nótese que allí se precisan los alcances de la transacción y el escrito fue presentado por quienes la celebraron, acompañando el documento en el que se plasmó el acuerdo, debidamente autenticado.

Por consiguiente, al reunir los requisitos previstos por el artículo 312 del Código General del Proceso, se aceptará el contrato de transacción así elaborado y adjuntado a las diligencias y, en consecuencia, se declarará terminado el presente litigio, incluido el trámite del recurso de apelación.

Además de lo indicado, en atención a lo acordado por las partes, se abstendrá este Despacho de condenar en costas a las partes, y aceptará la renuncia de los términos de ejecutoria de esta providencia como lo indica el inciso 4 del artículo 312 del Código General del Proceso, y el artículo 119 ibidem, respectivamente.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil-Familia-Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

---

<sup>4</sup> Folio 14, Ibidem

<sup>5</sup> Folios 12 y 19. Ibidem

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-003-2016-00247-01  
**DEMANDANTE:** PALMAGRO S.A.  
**DEMANDADO:** ALICIA GIOVANNETTY LACOUTURE Y OTROS  
**DECISIÓN:** ACEPTA TRANSACCIÓN

**R E S U E L V E:**

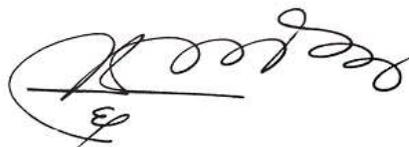
**PRIMERO:** Aceptar la transacción que sobre la cuestión litigiosa celebraron las partes en este juicio ejecutivo.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso, incluyendo el trámite adelantado ante este Tribunal.

**TERCERO:** Sin costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador